000749/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. E. B. c/I. P. M. y Otros s/DETERMINACION DE LA COMPENSACION ECONOMICA" Expte. N° 749/2023** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (EXPTE N° 1728/2022), por haber la codemandada M. I. P. interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 1 de setiembre de 2023.

La resolución recurrida en lo pertinente rechaza el pedido de la codemandada –ID 1197077- de que las audiencias fijadas se realicen en forma presencial en virtud de las disposiciones del Acuerdo Plenario del STJCH n° 5133/2022.

El recurso de reposición se rechaza y se deniega por el Juzgado el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la codemandada.

Esta Cámara de apelaciones decide hacer lugar al recurso de queja interpuesto por M. I. P., y concede el recurso de apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo (expte n° 637/23 SI n° 567/2023).

Sustanciado el recurso en la instancia de grado, se eleva la causa a este tribunal. **I.** Recurso parte codemandada.

La recurrente en su memoria ID 1206755 manifiesta que solicitó que las audiencias testimoniales y confesional se celebren en forma presencial, pedido rechazado por el juez. Alega que la celebración de audiencias en forma remota se desarrolló excepcionalmente durante la pandemia ante la exigencia de aislamiento y distanciamiento social vigente en dicho

periodo. Destaca que la situación se ha modificado por lo que las audiencias volvieron a realizarse de modo presencial. Insiste en la ausencia de justificación para celebrar audiencias en modalidad semiremota. Afirma que la decisión se aparta de las disposiciones del Código de Procedimientos. Insiste que la modalidad impuesta dificulta el control de la prueba y afecta su derecho de defensa. Solicita se revoque la decisión. Asimismo, solicita la suspensión de las audiencias fijadas para el día siguiente por zoom (5/9/2023)y, en caso contrario, deja interpuesta la nulidad de las mismas, no consiente su celebración en infracción a la ley ritual. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta agravios-ID 1289654-, solicita el rechazo del recurso.

II. De las constancias del presente surge que el 8 de agosto de 2023 se proveyó las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes actora y codemandadas.

En dicha resolución se fijó fecha de audiencias testimoniales y confesional, bajo la modalidad remota con presencia virtual de todos los intervinientes y mediante la plataforma de videoconferencia CISCO WEBEX, conforme los datos de conexión informados.

Esta resolución se notificó a la codemandada el 8 de agosto de 2023 por notificación electrónica a su letrada, Dra K..

La codemandada, M. I. P., el 28 de agosto de 2023 solicita que las audiencias testimoniales y confesionales fijadas se celebren de forma presencial atento que ya no existía la situación de pandemia que imponía el distanciamiento social (ID 1197077).

En respuesta si dicta la providencia de fecha 1/9/2023 que rechaza el pedido conforme las disposiciones del AP n° 5133/2022.

Cabe señalar que en la misma providencia pasan los Autos a resolver la oposición a prueba testimonial, que culmina con el dictado de la sentencia interlocutoria n° 189/2023 de fecha 1 de setiembre de 2023.

III. El magistrado rechaza el pedido de celebrar audiencias testimoniales y confesionales de forma presencial en base al Acuerdo Plenario n° 5133/2022 del STJCH.

Esta normativa en virtud de los avances tecnológicos y de la Ley XIII n° 21 que establece los parámetros esenciales y proporciona el fundamento normativo necesario para la gestión tecnológica del caso y del trámite judiciales, y servicios de " justicia digital", implementa el trámite digital del expediente, firma digital de magistrados y funcionarios y, la celebración de audiencias que quedarán registradas en el Registro Electrónico del Caso e integradas para asegurar el acceso por todos los intervinientes, entre otras medidas.

El registro de audiencias digital consistirá en un audio en el que pueda identificarse a los intervinientes de manera segura o video con sonido, con fecha y hora, además de un acta resumida dejando constancia de los intervinientes y lo resuelto cuando correspondiera.

El acuerdo plenario establece que las audiencias se realizan bajo las modalidades a) presencial, b) semiremota, c) remota. En todos los supuestos la información digital del acto debe ser única, consistente e integrada al REC (registro electrónico del caso).

El Acuerdo Plenario n° 5243/2023 abrogó por objeto cumplido la normativa relacionada con el manejo de la pandemia y estableció como regla general la presencialidad, sin perjuicio de las excepciones que se dispongan y en el futuro se reglamenten (art 3).

Se advierte que la regla general establecida por el Acuerdo Plenario n° 5243/2023 no significa dejar de lado las disposiciones del Acuerdo Plenario n° 5133/2022 que estableció el trámite digital del expediente y contempla tres modalidades de celebrar audiencias como se enunció precedentemente, en virtud que la finalidad de la normativa fue dejar sin efecto las normas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria y no modificar el trámite digital del caso.

Ergo, habilitando la normativa dictada la realización de audiencias en las tres modalidades señaladas: presencial, semiremota y remota, la elección de una de ellas por el sentenciante no invalida el acto procesal celebrado bajo alguna de estas modalidades, salvo que se conculque el derecho de defensa de las partes, circunstancia que en el particular no se acredita.

El cotejo de las actuaciones evidencia que las audiencias fueron fijadas y notificadas a todos los interesados y personas involucradas con la debida antelación, y se informó las datos para acceder a las mismas (resolución de fecha 8/8/23). De las actas agregadas al expediente digital correspondientes a las audiencias de fecha 5 de setiembre de 2023, 7 de setiembre de 2023, 12 de setiembre 2023 y 18 de setiembre de 2023, surge que la codemandada M. I. P. y su letrada no comparecieron a las mismas, no se conectaron por la

plataforma establecida, tampoco instaron la citación de sus testigos o adjuntaron los pliegos de interrogatorio y el de absolución de posiciones en tiempo y forma, no justificaron su ausencia y se dio por decaído su derecho a hacerlo en lo sucesivo.

Lo expuesto demuestra que la recurrente pudo intervenir y realizar el debido contralor de la prueba de la actora y procurar la realización de la propia, pero mantuvo una conducta desinteresada en su producción sin dar razones que justifiquen la falta de diligencia o gestión.

Los vicios invocados por no haber celebrado las audiencias de modo presencial, atento las disposiciones del Acuerdo Plenario n° 5133/2022 que implementa el registro y trámite digital del expediente, Ley XIII 21 de " Justicia Digital", son extremos no acreditados dado que la normativa habilita distintas modalidades de celebrar audiencias, siendo las semiremota y remota parte de estas.

En conclusión, no habiendo demostrado la recurrente el déficit que señala ni la vulneración del derecho de defensa, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución de fecha 1 de setiembre de 2023.

IV. Atento la naturaleza de la cuestión no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69,70 CPr. Ley XIII 4)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada M. I. P. contra la providencia de fecha 1 de setiembre de 2023, que se confirma.

2) No imponer costas ni regular honorarios por esta instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 707 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS